

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de *José M. de Herran*, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 37.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

La opinion pública reclama hace tiempo en nuestro país la creacion de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitucion que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecucion de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislación de sociedades de crédito, y el espíritu de intervencion y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el extenso y luminoso dictámen evacuado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creacion de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse más adelante á la aprobacion de las Cortes. La legislación de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio

de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernacion y Hacienda, debe tambien reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de accion de que fueron privadas por el pánico ininteligente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que solo el interés individual, segun lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el dia por los Gobiernos anteriores para la organizacion del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institucion privilegiada que abrazase toda la extension del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destruccion de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundacion de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislación

viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

Á ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberacion de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinar como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de accion y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando [de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningun caso podrá concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones

de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nacion.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipotecas de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortizacion ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislación vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creacion y determinacion de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislación.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de la institucion. Estos documentos producirán obligacion civil y accion en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del *Código de Comercio*, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará segun su cuantía los derechos de sello que

correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demas libros y documentos estarán sujetos al pago segun las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institucion de crédito, segun la forma y bases de su constitucion, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institucion, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institucion esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó Administradores se obligarán á dar la mas amplia publicidad en periodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10. Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creacion y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligacion ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la ley hipotecaria, ó algun derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan ó inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitucion é inscripcion de tales hipotecas y derechos podrá pe-

dirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores refaccionarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 56 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujecion á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieron uso de su derecho en el término señalado, y despues alguno de los bienes tácitamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitucion, inscripcion y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la seccion 5.ª, tít. 5.º, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripcion, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de seis meses, presentando una declaracion firmada en que exprese la finca gravada, el importe del gravámen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentacion, y despues una anotacion preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripcion, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ú obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si despues de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legitimo.

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él la institucion de crédito

territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo dia de su notificacion.

La institucion de crédito percibirá las rentas vendidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institucion de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17. Si la institucion de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá despues de requerir por escrito al deudor ó despues de estar en posesion de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificacion, y que en caso contrario se anuncie con citacion del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertará tres veces en el *Boletín oficial* y en alguno otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anota-

cion preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte dias despues de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, tít. 20 parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicacion de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Si el deador verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devenidos por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institucion de crédito dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito se notificará personalmente á los que despues de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del

deudor y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el artículo 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. Tambien podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los 15 dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 39.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Las prescripciones de la legislacion vigente acerca del ejercicio de las profesiones con título adquirido en el extranjero y de la incorporacion de grados y estudios hechos fuera de España no están en manera alguna conformes con la libertad de enseñanza, ni fueron dictadas con la elevacion de miras propia de una nacion que no debe temer el concurso de la ciencia extranjera, y para la cual seria un beneficio abrir la puerta á todas las eminencias extrañas y atraer á su seno todos los gérmenes de ilustracion.

Las profesiones autorizadas por un título académico pueden dividirse en dos grupos, uno compuesto de aquellas cuyo ejercicio exige un gran co-

nocimiento del pais, de su lengua, historia, legislacion y costumbres; y otro que abraza las que, dependiendo del estudio de principios científicos invariables y de sus inmediatas aplicaciones, pueden ejercerse del mismo modo en todas las naciones. Respecto de las primeras el Estado debe exigir toda clase de garantías para asegurarse de la aptitud del Profesor; respecto de las segundas basta solamente adquirir la certeza de que existe un título dado por un establecimiento público extranjero.

Los grados académicos exigen en todos los casos el exámen y el pago de la misma contribucion que con cualquier nombre pese sobre los ciudadanos españoles, porque el graduado adquiere privilegios y derechos que se refieren, no solamente al ejercicio de una profesion, sino á las justas aspiraciones en la vida pública y oficial del que ha seguido una larga carrera sometiendo á las leyes del pais. Esta diferencia radical entre el simple ejercicio de una profesion y el uso de los derechos que da un grado exige una diferencia tambien en las condiciones necesarias para autorizar el ejercicio de la profesion ó el uso del título.

Los Profesores españoles, por regla general, gozan mas ventajas en las demas naciones que los extranjeros en España, porque hasta hace poco en todos paises ha habido mas libertad de enseñanza que en el nuestro. El Ministro que suscribe presentará á las Cortes un proyecto de ley relativo á la validez de títulos académicos adquiridos en el extranjero; pero mientras tanto cree necesario resolver desde luego acerca de los estudios de asignaturas sueltas y de la profesion de Medicina para dar por terminados varios expedientes que exigen pronta resolucion.

Hasta ahora se concedian á los Médicos extranjeros las autorizaciones para ejercer la Medicina por el Consejo de Instruccion pública, exigiéndoles una cantidad determinada por un plazo de cierto número de años, al cabo de los cuales debian renovarlas. Suprimido el Consejo y decretado que la expedicion de títulos corresponde á los Claustros respectivos, hay necesidad de reformar esta parte de la legislacion.

En atencion á lo expuesto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de Enseñan-

za de España toda clase de asignaturas, sometiendo á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

Art. 2.º Los Médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero podrán incorporarlo sometiendo á los mismos ejercicios de exámen que los españoles.

Art. 3.º Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios, la Secretaria del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.º Los derechos de grado y expedicion de título serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.º El Médico extranjero que habiendo recibido ya el título español quiera ejercer la profesion se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

Art. 6.º Para ejercer la profesion de Médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero, y pagar 200 escudos al recibir la autorizacion, que se dará despues de recibir las acordadas.

Art. 7.º Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesion.

Art. 8.º En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesion se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.º Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones darán parte á la Direccion general de Instruccion pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

Art. 10. Esta autorizacion se pedirá al Claustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1868.

Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 38.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Una de las mas constantes aspiraciones de los liberales de nuestra patria ha sido y es la intima union y amistad entre España y Portugal. Unidos ambos pueblos en lo pasado por la misma serie de vicisitudes y de glorias; hermanos en su origen y

en sus intereses; sin fronteras como los Pirineos ó las costas, que son los medios de que la naturaleza se vale para separar las naciones y las razas, deben comunicar juntos á realizar las aspiraciones de la civilizacion, ayudándose mutuamente y procurando establecer la mas profunda armonía en su modo de ser y en las diversas manifestaciones de la vida pública.

Los sucesos políticos de nuestro pais en los últimos años han contribuido mucho á estrechar las relaciones amistosas entre uno y otro pueblo, siendo este por tanto el momento oportuno para empezar á favorecer una amistad cordial y sincera, de la cual han de resultar seguramente grandes beneficios para ambas naciones.

Atendiendo á lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2.º Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.º Los títulos profesionales portugueses serán tambien válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 26 de Enero próximo pasado lo siguiente: «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«En vista del oficio de V. E. fecha diez y siete de Diciembre último trasladando otro del Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de cazadores de Barcelona, número 3, referente á la desaparicion de dicho cuerpo del Teniente D. Pedro Caro Gamucio, el Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion

para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. »

De órden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en el preinserto oficio. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

#### DIRECCION GENERAL de Infanteria.—10.º Negociado.

Por órden circular del Gobierno provisional de 31 de Enero último, y que por separado se circula en el MEMORIAL del arma, se dispone que, con objeto de reemplazar oportunamente las bajas que por consecuencia de las operaciones de campaña hayan ocurrido en el ejército permanente de la Isla de Cuba, como en los batallones destinados á la misma, procedentes de la Península, por ser de necesidad tengan constantemente la fuerza señalada en tiempo de guerra, se dictan con tal motivo las disposiciones siguientes:—1.º—Se abre la recluta voluntaria en los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Reservas, para los soldados que deseen pasar á servir á la Isla de Cuba.—2.º—Los plazos por que podrán admitirse serán: por el tiempo que duren las operaciones, por dos años ó por cuatro, sobre el que lleven servido.—3.º—A los individuos de la primera y segunda reserva, se explorará su voluntad, periódicamente, por conducto de los Capitanes Generales y de los Jefes de las Comisiones de provincia, quienes les facilitarán los recursos necesarios, á razon de 300 milésimas diarias hasta llegar á los Depósitos de bandera, cuyos cargos remitirán á los mismos ó á la Comandancia central de Ultramar, para su abono, siempre que resultaren útiles en los reconocimientos que previamente han de sufrir en las capitales. Tambien podrán dichos individuos presentarse directamente en los Depósitos y banderines, cuyos Jefes solicitarán de la Autoridad militar correspondiente sean reconocidos, y si resultasen útiles para el servicio de Ultramar, reclamarán la filiacion y demás documentos á la Comision provincial respectiva, procediendo en su vista á darlos de alta con destino á los cuerpos del ejército de la Isla de Cuba ó batallones procedentes de la Península, pero sin designacion expresa, pues

esta se hará por aquella Capitanía General, segun los términos con que se alisten, de conformidad con lo que se establece en el artículo 2.º y 5.º Los individuos de la primera reserva que se alisten solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años mas, y dos los segundos; pero para completarlos, se les contará el tiempo respectivamente desde su entrada en el servicio, es decir, que se les concede dos años de rebaja, lo mismo que á los del ejército permanente, para los efectos de su licencia, puesto que con arreglo á las disposiciones vigentes están obligados á servir tambien ocho años entre activo y reserva. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta en el mismo dia en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo porque se hubiesen alistado, la cual les será expedida sino solicitasen de nuevo reengancharse para continuar sus servicios en Ultramar.—4.º

—Los Directores de las armas, Capitanes Generales y demas Autoridades militares, desplegarán todo su celo y autoridad con las clases inferiores para que cada dia, hasta que otra cosa se determine, despues de pasada la revista de policía, se explore la voluntad de la tropa, enterándola bien de las ventajas y términos con que podrán alistarse, sin permitir, por contemplaciones siempre perjudiciales al servicio, pero mas en la actualidad, la ocultacion de cualquier individuo que, reuniendo la robustez necesaria y una excelente conducta, desee servir en Ultramar; como tampoco el que esto sea motivo para deshacerse de soldados viciosos ó con defectos físicos; pues en ambos casos se contrae una grave responsabilidad; teniendo además en cuenta que hay un interés preferente en que las bajas de que se trata se cubran con gente útil, de las mejores condiciones; y cuyo transporte no imponga una carga infructuosa al Erario.—5.º—Con el fin de que estos reemplazos puedan embarcar sucesivamente en las expediciones ordinarias que verifican los vapores correos de la Compañía trasatlántica los dias 15 y 30 de cada mes, empezando en la primera del próximo Febrero, las Autoridades militares dictarán las órdenes mas apremiantes para que, á medida que sean alistados y reconocidos, emprendan la marcha los que resulten útiles

para ingresar en el Depósito ó Banderin mas próximo al punto en que se encuentren los cuerpos de que dependen, yendo socorridos y ajustados por fin del mes en que lo verifiquen, y llevando solo las prendas de masita y un capote, cuyo uso esté fenecido, el cual recibirán los interesados sin cargo ó en calidad de devolucion, recogiéndola en este caso los Oficiales ó sargentos encargados de la conduccion. En el Depósito, se les completará el vestuario con las prendas designadas en reglamento.—6.º—Los individuos que ingresen en los depósitos de los litorales, serán conducidos oportunamente á Cádiz y mantenidos por cuenta de la empresa trasatlántica, con arreglo al pliego de condiciones del contrato vigente; y los que entren en el de Madrid, su Jefe cuidará de que marchen directamente á dicho punto de embarque.—7.º—En todo lo demás concerniente á esta recluta, regirá, en lo que no se oponga á las presentes disposiciones, lo prevenido en la real órden circular de 14 de Setiembre de 1864, y en las instrucciones sobre recluta de 27 de Octubre de 1865, recomendando principalmente el exacto cumplimiento de los capítulos 8.º y 11 de las mismas. »

En su virtud, y para que tenga cumplimiento cuanto se dispone anteriormente, observará V. las prevencciones siguientes:

1.º A la precitada órden circular dará V. la publicidad correspondiente, valiéndose para ello del *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los soldados de la primera y segunda reserva, sin perjuicio de que V. dará tambien de ella el oportuno conocimiento á los Alcaldes de los pueblos respectivos.

2.º Segun lo dispuesto en dicha circular, me dará V. conocimiento diariamente del número de alistados en esa reserva, con sujecion al modelo adjunto.

3.º Conocido el número de voluntarios, se procederá inmediatamente al reconocimiento facultativo de estos, no admitiendo mas que á los que gocen de una perfecta salud y robustez, y sean de una acrisolada conducta.

4.º Los que resulten útiles, serán ajustados por fin del mes en que verifiquen su alistamiento, y con sus documentos y prendas de su propiedad, serán entregados en el Depósito de embarque mas inmediato, conducidos por un Oficial que al efecto nombrará el Excmo. Sr. Capitan general de ese distrito.

5.º Las duplicadas filiaciones de dichos individuos, serán cerradas por fin del mes en que se alisten, teniendo un especial cuidado en consignar en

las mismas, y con toda claridad, las condiciones por las cuales han contraido su compromiso, y el haber resultado útiles en el reconocimiento facultativo, segun está mandado en el reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.

6.º Asimismo, remitirá V. á esta Direccion el dia 1.º de cada mes, cuatriplicadas relaciones de débitos y créditos de los individuos que resulten alistados en el anterior para servir en los ejércitos de Ultramar, con sujecion en un todo al modelo núm. 6 del referido reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865, omitiendo el envío de las filiaciones de los individuos mencionados, como venia practicándose anteriormente.

7.º El Oficial ó sargento encargado de la conduccion de voluntarios á los depósitos de embarque, recibirá los socorros correspondientes á los mismos para facilitárselos durante el tránsito, entregándose por el mismo el sobrante al Jefe de dicho depósito con el cargo correspondiente, que llevará al efecto á fin de alcanzar el oportuno reintegro de los espresados socorros, contra quienes formalizará el indicado cargo.

Espero que V., con su acreditado celo, impulsará la espresada recluta por el bien del servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1869.—D. O. de S. E.—El Brigadier Secretario, Gutierrez.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Procurador por fallecimiento de D. Justo Cieza Pinta, que la desempeñaba; la Sala de Gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de 40 dias improrogables á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid* dentro de los cuales los dueños de oficios de aquella clase y demas que se crean con derecho á optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno.—D. O. de S. E., El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

#### Anuncios particulares.

##### COMPAÑIA DEL CANAL DE CASTILLA. Direccion local.

En los viveros de la Compañía del Canal de Castilla se hallan de venta diez mil plantas de chopos de la mejor clase y del tiempo de tres á cuatro años. El precio es á uno y medio reales cada planta. Tambien hay en venta quinientas plantas de Eucaliptus Globulus de 6 á 9 pies de altura, á cuatro reales cada una.

Para los pedidos se dirigirán al Director local de dicha Compañía en Valladolid, calle de Teresa Gil, núm. 32.—Diego Fernandez Segura. 1—3